



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, promovida por CLAUDIA NOBMAN ROCHA Y OTROS en contra de WILLIAM DONADO POSSO Y OTRO, informándole que se presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Provea. Soledad, agosto 19 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DEL PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICACION : 2020-00095-00
DEMANDANTE : CLAUDIA NOBMAN ROCHA Y OTROS
DEMANDADO : WILLIAM DONADO POSSO Y OTRO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante presento subsanación y solicita se admita la presente demanda y se continúe el trámite correspondiente.

En auto adiado 13 de marzo de 2020, la presente demanda fue inadmitida por presentar una indebida acumulación de pretensiones, siendo estas excluyentes, pues en su escrito de subsanación, la apoderada demandante solicita como pretensiones principales **PRIMERA:** Declarar nula de Nulidad Absoluta, la E.P. N° 8464 del 15 de Noviembre/2015 de la Notaria Primera de Soledad, Registrada en la Anotación 002 del folio con Matricula Inmobiliaria 041-158602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

SEGUNDA: Declarar nula de Nulidad Absoluta la E.P. N° 1416 de mayo 4/2016 de la Notaria Segunda de Soledad, registrada en la anotación 003 del folio con Matricula Inmobiliaria 041-158602 de la ORIP de Soledad.

TERCERA: Declarar nula de Nulidad Absoluta, la Escritura Pública N° 1591 del 27 de Diciembre/2016 de la Notaria Única de Santo Tomás registrada en el folio con Matricula Inmobiliaria 041-158602 en la anotación 007 del 30 de Diciembre/2016, **que contiene una adjudicación en sucesión por partición adicional, resultando cesionarios los señores ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, DAVID JOSE DONADO POSSO, NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO E IBETH DEL SOCORRO VILLAMISAR DE MANJARREZ.** Sírvase igualmente decretar Nula de Nulidad Absoluta la partición Adicional Sucesoral de la señora **CANDELARIA DONADO DE NAVAS**, condensada en la E.P. N° 1591 del 27 de Diciembre/2016, de la Notaria Única de Santo Tomás, así como las diligencias de Inventarios y Avalúos, y Adjudicación de hijuelas, al no estar conforme a Derecho y utilizar la Referencia Catastral 000300000036000 en el activo inventariado, siendo que el predio "LA MONTAÑA" de Mayor extensión (55H+2500mts²), presenta un Historial Traditicio incuestionable, con cadenas ininterrumpidas en la propiedad que confirman la titularidad en cabeza de los 3 Hermanos **NOBMANN ALVAREZ (ARMANDO FEDERICO, FERNANDO LUIS y ALBERTO ENRIQUE NOBMANN ALVAREZ, Q.E.P.D.)**

Así mismo solicita en la pretensión **CUARTA:** Ordenar que con la Nulidad Absoluta Judicialmente Pronunciada de todas las Escrituras mencionadas en las peticiones **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA** del libelo principal, **se restituya** el Bien "LA MONTAÑA" de mayor extensión, Círculo Registral de Origen Barranquilla, con el Folio de matrícula Inmobiliaria 040-176519 y Referencia catastral 000300000036000, dando por satisfecha la acción reivindicatoria contra invasores, usurpadores y terceros de mala fe,

consagrada en el Artículo 1748 del C.C., con el propósito que las cosas vuelvan a su estado anterior en que se encontraban, valga decir, siendo los verdaderos titulares de Dominio los 2 Hermanos que aún viven **ARMANDO FEDERICO y FERNANDO LUIS NOBMANN ALVAREZ** y los Herederos determinados del Difunto **ALBERTO ENRIQUE NOBMANN ALVAREZ**, quien falleció el 16 de Junio de 1993.

Igualmente solicita en la pretensión **OCTAVA**: Declarar **caducidad de la asignación testamentaria** por pérdida de la cosa, en la hijuela perteneciente a la señora **CANDELARIA DONADO DE NAVAS** en la E.P. N° 1122 del 14 de Noviembre de 1904 de la Notaria Segunda de Barranquilla, **al serlas 16 Cabuyas inexistentes al momento de crearse el folio 041-158602, en consecuencia, ratificar que el predio “LA MONTAÑA” siempre tuvo en su historial de propietarios una tradición inobjetable con actuaciones judiciales que no pueden reprocharse, ni invalidarse, entre las que podemos citar; Dación en Pago, Juicios Especiales de Hipoteca, Sucesiones, Remates Públicos, Acuerdo de Transacciones y otros.**

Revisada la subsanación se observa que aún persiste una indebida acumulación de pretensiones, pues la demandante pretende ejercer proceso declarativo, acción reivindicatoria y caducidad de acciones testamentarias en una misma demanda, no siendo procedente.

Siendo, así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en legal forma, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar su devolución al petente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a00b7e2bfb98afb31accbd15d13fa2ce780e18f033b0f89a3f5b3d8f6decfd

Documento generado en 20/08/2020 08:25:18 a.m.